Año de 1906 — Jueves 8 de Noviembre — Número 249

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

DIPUTACION PROVINCIAL

CIRCULAR

Publicado en la «Gaceta de Madrid» el decreto de convocatoria ó elección parcial de un Senador por esta provincia para el dia 25 del corriente, se declara suspenso hasta que termine la expresada elección, todo procedimiento relativo á la Administración provincial, de los comprendidos en el párrafo 2.°, art. 91 de la ley de Sufragio.

Orense 8 de Noviembre de 1906.—El Presidente, *Emilio Morenza.*

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Las escuelas de asistencia mixta de Sabucedo y Paradela, en el Ayuntamiento de Porquera, y la de Castromarigo en el de la Vega, anunciadas como vacantes en el «Boletín oficial» de esta provincia, número 217, deben provistarse en Maestros y no en Maestras, según acuerdos de las respectivas Juntas locales.

Lo que se hace público para conocimiento de los concursantes.

Orense á 7 de Noviembre de 1906.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos:

1.ª Donde no existan ya las clases nocturnas de adultos que dispone el art. 2.° del Real decreto de 4 de Octubre del corriente año, procederán los Ayuntamientos a su creación desde 1.° de Noviembre próximo, satisfaciendo los gastos de este año directamente al Maestro, con cargo al presupuesto Municipal. Las Juntas provinciales circularán al efecto las órdenes que consideren necesarias para su realización.

2.ª Desde 1.° de Enero de 1907, los gastos correspondientes á las clases nocturnas de adultos, en todos los pueblos en que deban existir, con arreglo al Real decreto del 4 del actual, serán abonados por el Estado, y éste se reintegrará de ellos en la misma forma que lo viene haciendo de las demás obligaciones de primera enseñanza. Al efecto, las Juntas provinciales de Instrucción pública elevarán en el mes de Enero á este Ministerio una certificación en que consten las Escuelas en que hayan de funcionar clases nocturnas y la cuantía de los gastos de las mismas, separando debidamente lo correspondiente a las gratificaciones de personal y á los gastos de material.

3.ª En las poblaciones de más de 10.000 habitantes funcionarán por este curso y desde 1.° de Noviembre, las clases nocturnas que haya establecidas al presente. Las Juntas locales, la provincial y los Rectores, en vista de la matrícula de este curso, de la población y de los demás datos que consideren necesarios, procederán á determinar el número de clases nocturnas que hayan de existir definitivamente, con arreglo al art. 3.° del Real decreto de Octubre corriente. En ningún caso deberá reducirse el número de las clases nocturnas que en la actualidad existen. Donde funcionen Delegaciones Regias, éstas serán las que determinen el número de las clases nocturnas, procurando, con sujeción al art. 3.°, que sean en número suficiente para que puedan recibir enseñanza todos los alumnos que lo deseen, que no excederán de 30 por cada clase nocturna.

4.ª Los Rectores y los Delegados Regios, en sus casos respectivos, determinarán qué Maestros ó Auxiliares hayan de desempeñar las clases nocturnas de Adultos en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, procurando, en cuanto sea posible, que turnen por cursos todos los Profesores que lo soliciten.

5.ª Los Maestros que tienen ya establecida la clase de adultos y que reciban del Estado gratificación mayor de la cuarta parte de sueldo; seguirán cobrando la cantidad que ahora perciben, pero al vacar la Escuela se reducirá la gratificación á la misma que se establece para las de nueva creación. En éstas, los Ayuntamientos podrán señalar una gratificación mayor de la cuarta parte; pero sólo se reconoce esta cantidad para su inclusión en el presupuesto del Estado, debiendo abonarse la diferencia por el Ayuntamiento como aumento voluntario.

6.ª Los Auxiliares de Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tengan adquiridos para cooperar á la enseñanza de adultos, y la gratificación que perciban se fijará por las mismas reglas que la de los Maestros.

7.ª Desde 1.° de Enero próximo, el pago de la gratificación por adultos se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos Habilitados encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

8.ª La certificación á que se refiere el art. 6.° del Real decreto de 4 de Octubre del presente año será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción pública. Para ello, los Maestros, al comenzar las clases de adultos en el mes de Noviembre de cada año, pasarán un oficio comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el Visto Bueno del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción pública expedirá, en su vista, una certificación por cada partida judicial de las clases nocturnas de adultos que en el referido partido hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la nómina del mes de Noviembre de cada año, y por excepción se acompañará también á la nómina del mes de Enero de 1907, en que deberá comenzarse á cobrar la gratificación, por quintas partes, con cargo al presupuesto del Estado.

9.ª El anuncio de matricula á que se refiere el art. 8.° se hará por el Maestro, poniendo al efecto el edicto en la puerta de la Escuela ó donde lo considere más conveniente para que se enteren los adultos, y fijando el número de los que hayan de admitir, según la capacidad del local; advirtiendo que ese número no pasará de 40, aunque el local lo permita mayor. El mismo Maestro hará la inscripción de los que deseen asistir á la clase nocturna.

10. Para la inscripción bastará que los interesados manifiesten verbalmente su deseo, declarando su edad. Cuando haya duda de ésta, el Maestro podrá averiguarla por datos que existan en el registro de la Escuela, pidiéndolos en el Registro civil ó por otro procedimiento cualquiera, pero que en todo caso suponga para los alumnos el menor gasto y las menores molestias posibles.

11. Terminado el plazo de inscripción, serán admitidos los aspirantes si no pasan de 40 y si además pueden acomodarse bien en la Escuela que se haya destinado á la enseñanza. Cuando el número de aspirantes sea excesivo y no puedan ser admitidos todos, el Maestro procederá al examen de los aspirantes para aplicar las reglas del art. 9.°

12. Donde haya dos ó más clases nocturnas de adultos, los Maestros que hayan de desempeñarlas se pondrán de acuerdo para la matrícula, para el examen y para la calificación de alumnos que hayan de admitirse cuando por exceso no puedan serlo todos. Aun en el caso de que sean en número menor, procurarán dichos Maestros ponerse de acuerdo para clasificar los alumnos en tantos grupos como clases nocturnas, á fin de llegar, en cuanto sea posible, á establecer una verdadera graduación de la enseñanza. Cuando entre los Maestros no se llegue á un acuerdo, someterán las diferencias á la resolución de la Junta local.

13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella y en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases no pase de tres, procurará formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.

14. Las Escuelas de adultos establecidas como tales y con Profesorado destinado á ellas no tendrán clases nocturnas, y la duración del curso y de las clases, dotación del Maestro y consignación para material en esas Escuelas especiales se regirán por las disposiciones vigentes; no obstante, se aplicarán á ellas los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 4 de Octubre corriente, que trata de estas enseñanzas.

15. En las clases nocturnas establecidas antes del 4 de Octubre del corriente año que tengan consignado para material mayor cantidad de la que establece el art. 13 seguirá abonándose por el Estado la misma cantidad que ahora haya destinada para ese servicio. Al vacar las Escuelas, la consignación se reducirá á la cuarta parte de la gratificación del Maestro. Los Ayuntamientos podrán conceder para material mayor cantidad de la cuarta parte, debiendo abonar el exceso directamente á los Maestros, y éstos justificar su inversión ante el Ayuntamiento.

16. El material consignado para las clases nocturnas de adultos se librará por dos mitades, una al comenzar el curso de adultos y la otra, necesariamente, en el primer trimestre del año.

17. Las Juntas provinciales estimularán el celo de los Ayuntamientos, de las Juntas locales y de las Maestras para que establezcan clases nocturnas y dominicales de adultas en la forma que las circunstancias lo permitan, y sin que sus gastos puedan incorporarse á los presupuestos del Estado. Se aplicarán á estas clases, en cuanto sea posible, los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre corriente en lo que se refiere á matrícula, enseñanza y disciplina, con las modificaciones inherentes á la enseñanza de la mujer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1906. —Gimeno.—Sr. Subsecretario de de este Ministerio.

(Gaceta núm. 305.)

AYUNTAMIENTOS

Blancos

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año de 1907, por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria y las listas cobratorias por los edificios y solares de este término, estarán expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Blancos 4 de Noviembre de 1906. —El Alcalde, Polidoro Trigo.

Irijo

El domingo 25 del corriente y hora de las trece, tendrá lugar en la casa Consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos establecidos sobre los puestos públicos de la feria que se celebra en los días 2 y 17 de cada mes en el Tellado, para el próximo año de 1907, bajo el tipo de 1.000 pesetas. Si la subasta resultase negativa, se designa el día 28 á la misma hora, en que se adjudicará el remate al más ventajoso postor.

La tarifa y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los licitadores.

Irijo 6 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Hermesindo Pérez.

Peroja

Durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el signiente día al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de industrial, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dicho documento puedan producir las reclamaciones que consideren justas.

Peroja 28 Octubre de 1906.—El Alcalde, Manuel Sárria.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1906 — **Ayuntamiento de Baños de Molgas** — **Consta de 4.815 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.° — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Antonio González Fernández	Progreso	Mercería por menor	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
2	José Román Maestre	Guamil	Ultramarinos	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
	Clase 11.ª								
3	José Gabilanes Cid	Puente Ambia	Mercería	25	4	29	1'74	5	35'74
4	Manuel Gómez Fernández	Progreso	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74

	Tarifa 2.ª								
5	Nieves Garrido Salgado	Idem	Establecimiento balneario con fonda mayor de 200 concurrentes	2'75	44	3'19	16'50	55	390'50
	Tarifa 3.ª								
6	Angel Lameiras	Acea	Molino represa con dos ruedas todo el año	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
7	Francisco Docabo	Ambia	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
8	Hipólito Garrido	Almoite	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
9	José Fernández Lorenzo	Ambia	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
10	Tomás Pato	Santa Eufemia	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
11	Antonio Rejo	Puente Ambia	Una medio año	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
12	Ciprián Salgado	Calvelo	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
13	Pedro Prol	Puente Ambia	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
14	Ramón Lameiras	Santa Eufemia	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
15	Valeriano Salgado	Calvelo	Dos medio id.	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica								
16	Angel Lameiras	Acea	Molino de represa 2 ruedas medio año	3	0'48	3'48	0'21	0'74	4'43
17	Francisco Docabo	Ambia	Idem	3	0'48	3'48	0'21	0'74	4'43
18	Hipólito Garrido	Almoite	Idem	3	0'48	3'48	0'21	0'74	4'43
19	José Fernández Lorenzo	Ambia	Idem	3	0'48	3'48	0'21	0'74	4'43
20	Tomás Pato	Santa Eufemia	Idem	3	0'48	3'48	0'21	0'74	4'43
21	Antonio Rejo	Puente Ambia	Una rueda medio año	0'97	0'16	1'13	0'07	0'24	1'36
22	Ciprián Salgado	Calvelo	Idem	0'97	0'16	1'13	0'07	0'24	1'36
23	Pedro Prol	Puente Ambia	Idem	0'97	0'16	1'13	0'07	0'24	1'36
24	Ramón Lameiras	Santa Eufemia	Idem	0'97	0'16	1'13	0'07	0'24	1'36
25	Valeriano Salgado	Calvelo	Dos ruedas id.	1'95	0'31	2'26	0'14	0'48	2'88
	Tarifa 4.ª								
26	Emilio Cid Fernández	Ambia	Secretario del Juzgado	22	3'12	25'52	1'53	4'40	31'45

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	182	29'12	211'12	12'66	36'40	260'18
Idem la 2.ª	275	44	3'19	16'50	55	390'50
Idem la 3.ª	159'83	25'59	185'42	11'12	34'64	229'16
Idem la 4.ª	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
TOTAL	683'83	102'23	741'06	41'81	128'44	911'29

Don Javier Blanco, Secretario del Ayuntamiento de Baños de Molgas, certifico: que este Ayuntamiento en sesión de esta fecha acordó el recargo del 16 por 100 sobre la cuota del Tesoro de la matrícula de subsidio industrial para el año de 1906.

Y para que conste expido la presente en Baños de Molgas á veintiuno de Octubre de mil novecientos cinco.—Javier Blanco.—V.º B.º: El Alcalde, Gómez.

Importa esta matrícula la cantidad total de novecientas once pesetas veintinueve céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Baños de Molgas á 16 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Manuel García.—El Secretario, Javier Blanco.

Don Javier Blanco, Secretario del Ayuntamiento de Baños de Molgas, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Baños de Molgas á cuatro de Noviembre de mil novecientos cinco.—El Secretario, Javier Blanco.—V.º B.º: El Alcalde, Gómez.

Gudiña

Poo término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de territorial de este Municipio por los conceptos de rústica y pecuaria y el de urbana para el próximo año de 1907, en cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes que quieran hacerlo y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Gudiña 6 de Noviembre de 1906. —El Alcalde, José Barja.

Don Juan Manuel Arias, Secretario del Ayuntamiento de Viana.

Certifico: Que la Junta municipal en sesión de 28 de Septiembre último, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Resultando del citado presupuesto ordinario del año próximo de 1907, un déficit de 15.646'79 pesetas, que se han consignado como ingresos á cubrir con arbitrios extraordinarios en el art. 5.° del capítulo 9.° del referido presupuesto, al objeto de conseguir la nivelación de los gastos con aquellos, la Junta procedió á revisar de nuevo todas y cada una de las partidas de gastos que figuran en el citado presupuesto ordinario y apesar de los deseos de desminuir aquellos, se convenció de la imposibilidad en que se halla de hacer mayores economías y de introducir reducción alguna en dichos gastos á menos de desatender los servicios y obligaciones que se consideran necesarios é indispensables en la localidad, por cuya razón, mediante que se han utilizado hasta el máximum los recursos legales, y no pudiendo hacer uso de otros por no ser susceptibles de realización ni adaptarse á las circunstancias especiales del municipio, como se justificó con los ensayos que con resultado negativo se han puesto en práctica en los años precedentes, la Junta por unanimidad y de conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 5 de Abril de 1879, 14 de Mayo de 1890 y demás disposiciones dictadas sobre la materia, acuerda imponer un arbitrio extraordinario que no exceda del 25 por 100 del precio medio que obtienen en este Ayuntamiento sobre especies de censumos no comprendidas en la tarifa general de este impuesto, por considerar este recurso el menos gravoso al vecindario; que se solicite autorización del Gobierno de S. M. para dicha imposición y para hacer efectivos dichos arbitrios por repartimiento vecinal, medio único que puede y debe ponerse en práctica como ha ocurrido en años anteriores, por estar muy diseminada la población y proponer que dicho arbitrio grave las especies que comprende la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Perdices, gallinas y demás aves.	Una	1'00	0'15	3.861	579'15
Patatas.	Quintal	2'00	0'25	21.004	5.251'00
Castañas verdes	Idem	2'00	0'24	2.500	600'00
Idem secas.	Idem	8'00	1'00	100	100'00
Yerba seca.	Idem	4'00	0'48	8.368	4.016'64
Leña excluida de la industria.	Idem	1'50	0'15	19.000	2.850'00
Paja de centeno	Idem	1'25	0'15	15.000	2.250'00
Total producto					15.646'79

Que dichos acuerdo y tarifa se hagan públicos en la forma ordinaria y según previenen las disposiciones citadas, por anuncios que se fijen en los sitios de costumbre é inserten en el «Boletín oficial» de la provincia, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que dicha inserción tenga lugar, los vecinos y domiciliados que se consideren agraviados, puedan presentar las reclamaciones que crean procedentes, autorizándose al Sr. Presidente para la inssrucción del oportuno expediente y demás diligencias precisas, hasta obtener la concesión que se solicita para la imposición de dichos arbitrios».

Así resulta del acta original de referencia á que me remito. Y para que conste expido la presente que firmo en Viana á 5 de Octubre de 1906.—Juan Manuel Arias.—V.° B.°: El Alcalde, Antonio Pérez.

JUZGADOS

Don Angel Gómez y Piñero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Bande.

Hago público: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á la penada Florinda Fernández Incógnito, soltera, labradora, de treinta y ocho años de edad, natural y vecina de Lamas de Crespo, municipio de Padrenda, en la causa número diez y ocho del año próximo pasado, seguida en este Juzgado, por robo de dinero y efectos de comercio á Marcelino Puga Alvarez, de Subouteiro de Monterredondo, del mismo municipio, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, las fincas siguientes, radicantes en términos del indicado pueblo de Lamas, parroquia de San Juan de Crespos, del repetido municipio de Padrenda:

1.ª Una casa de alto y bajo, cubierta de teja, proindiviso con Carmelo Fernández, hermano de la penada, de quince metros cuadrados; linda derecha entrando José Conde, izquierda una casa de Casilda Conde y espalda monte comunal del pueblo de Lamas: valor de la parte que corresponde á la Florinda, setenta y cinco pesetas.

2.ª Una casa también de alto y bajo, destinada á pajar, cubierta de teja, su extensión ocho metros cuadrados, proindiviso como la anterior con su hermano Carmelo Fernández; linda derecha casa de Vicente Rodríguez, izquierda más de Basilia Rodríguez y espalda terreno de esta última: valor de la parte que corresponde á la Florinda, cincuenta pesetas.

3.ª Un hórreo de madera de pino, montado en cuatro pies de piedra con su resío, cubierto de paja, de dos metros de largo por uno de ancho, proindiviso con el Carmelo Fernández: valor de la parte que corresponde á la Florinda, dos pesetas cincuenta céntimos.

Total, ciento veintisiete pesetas cincuenta céntimos.

Cualquiera persona que desee hacer postura á todas ó cada una de las anteriores fincas ó muebles, se presentará en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, número 2, á la hora de diez del dia veintiseis de Noviembre entrante, que se rematarán en favor del más ventajoso postor, no admitiéndose ninguna que no cubra las dos terceras partes, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta, depositar antes de ésta sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento, haciéndose constar además que la ejocutada carece de títulos de propiedad de las referidas fincas y muebles embargados.

Bande, Octubre treinta y uno de mil novecientos seis.—Angel Gómez.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santaló.

Don Nicolás Tenorio Cerero, Juez instructor del partido de Valdeorras.

Hace público: Que en este Juzgado se sigue expediente de apremio para hacer efectivas las costas que corresponde satisfacer á Julián Moldes González, vecino de Cobas, como consecuencia del sumario que en este Juzgado se le ha seguido por hurto de castañas de un soto de su convecino, Juan Alvarez, en el que por providencia de ayer he acordado sacar á pública subasta, por término de veinte dias las fincas qne al efecto se le embargaron, y son las siguientes:

1.ª Un prado en las «Cañizas», mensura una área veintinueve centiáreas; linda Este más de Pedro Cuadrado, Sur sendero público, Oeste vía férrea y Norte arroyo: tasado en treinta pesetas.

2.ª Otro prado, adonde llaman «A cal», mensura una área, veintinueve centiáreas; linda Este más de José Alvarez, Sur de Vicente Moldes, Oeste camino público y Norte prado de Ricardo Rodríguez: tasado en treinta pesetas.

3.ª Otro prado «As Fonteiñas», mensura tres áreas ochenta y nueve centiáreas; linda Este más de Pedro Cuadrado, Oeste y Sur idem de herederos de Rosendo Rodríguez y Norte de Pedro Cuadrado: tasado en sesenta pesetas.

4.ª Una tierra secana «Al Castañeiro», mensura tres áreas ochenta y nueve centiáreas; linda Este más de Lucía Ramos, Sur de Pedro Cuadrado, Oeste camino público y Norte tierra de Domingo Ramos: tasado en cuarenta pesetas.

5.ª Otra tierra «As Viñas», mensura tres áreas ochenta y nueve centiáreas; linda Este camino público, Sur tierra de Aquilino Alvarez, Oeste de Jacinto Alvarez y Norte de José Iglesias: tasado en veinte pesetes.

6.ª La casa de habitación, compuesta de alto y bajo, sita en el barrio de «A Veceira», pueblo de Cobas, superficie cincuenta y cuatro centiáreas, con patio al Oeste, de sesenta y dos centiáreas de superficie; linda por su frente casa de Aniceto Vello, derecha entrando corral de Feliciano Moldes, izquierda callejón de servidumbre, espalda sendero público: tasada en trescientas pesetas.

7.ª Otra casa compuesta de alto solamente, pues el bajo corresponde á él y á su hermano Domingo, proindiviso, superficie veinticinco centiáreas; linda derecha con sendero servidumbre, izquierda huerto de Marcelino Ramos, por enfrente era del mismo Marcelino y otros, y por su espalda casa de Domingo Moldes: tasado en cien pesetas.

Todos los que quieran tomar parte en la subasta pueden concurrir ante la sala de udiencia de este Juzgado el treinta de Noviembre próximo, á las once, á la que tendrá lugar el remate á favor del mejor postor, siendo de advertir que éstos han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación de cada finca que liciten; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, y que no existen títulos de propiedad de dichas fincas, radicantes en términos del pueblo de Cobas, Ayuntamiento de Rubiana, en este partido judicial, libres de todo gravamen.

Barco de Valdeorras, Octubre treinta y uno de mil novecientos seis.—Nicolás Tenorio.—Ante mi, Joaquín Rodríguez Blanco.

IMPRENTA DE A. OTERO